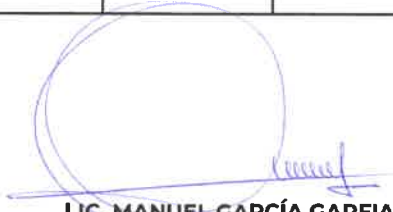




Décima Séptima Sesión Ordinaria de 28 de julio de 2020.

Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución No. SRACP/300/116/2019 que recayó al expediente RA/6/19.		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Nueve (09) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113 LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Versión íntegra.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 LIC. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Décima Séptima Sesión Ordinaria de 28 de julio de 2020.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 116 /2019

Exp: RA/6/19

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

Instruido que fue el procedimiento por la Unidad de Asuntos Jurídicos y visto para resolver el recurso administrativo de revisión, cuyo expediente en que se actúa, se indica al rubro, y,

RESULTANDO

I.- Por escrito de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, recibido un día después, en la Secretaría Técnica de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas turnado a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas y remitido el ocho de marzo siguiente a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su instrucción, la empresa Constructora Río Aros, S.A. de C.V., en adelante la recurrente, a través de su autorizado en términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, promovió recurso administrativo de revisión, en contra de la resolución de treinta de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, respecto de las inconformidades promovidas por la hoy recurrente, así como por Construcciones Marro, S.A. de C.V. y Construcciones Nirvana, S.A. de C.V., en el expediente administrativo No. 284/2018 y sus acumulados 285/2018 y 286/2018, respectivamente, a través de la cual determinó que dicha Dirección General no es legalmente competente para resolver la inconformidad presentada por la empresa ya citada, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-908047994-E17-2018, convocada por la Universidad Autónoma de Chihuahua, para los trabajos de "construcción de edificio para la biblioteca única del Campus Universitario I de la Cd. de Chihuahua".

II.- La resolución impugnada fue notificada a la recurrente el doce de febrero de dos mil dieciocho, (sic), como se desprende del acta de notificación que obra en el expediente de inconformidad número 284/2018 y sus acumulados 285/2018 y 286/2018, -visible a foja 95 de autos-, surtió efectos el mismo día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el plazo de quince días a que se hace referencia en el artículo 85 del citado ordenamiento legal, para presentar el recurso de revisión, corrió del trece de febrero al cinco de marzo de dos mil diecinueve, al no contar los días: dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro de febrero, así como dos y tres de marzo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos; por lo tanto, dicho medio de defensa fue interpuesto oportunamente, al presentarse el cinco de marzo de dos mil diecinueve.

III.- Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil diecinueve, la Directora de Recursos de Revisión, adscrita a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, ambas de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de conformidad con los artículos 26, fracciones IV, VI y IX y 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y mediante oficio de designación No. 110.4.65 de diez de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el entonces Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, autoridad substanciadora, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, de conformidad con los artículos 83, 85 y 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que hubiere ofrecido pruebas.

IV.- Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, en términos de los artículos 13 y 46, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 116 /2019

Exp: RA/6/19

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública, al ser superior jerárquico de la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 86 y 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, y 8, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el citado medio de difusión oficial el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- La Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría está facultada para instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y la Directora de Recursos de Revisión, adscrita a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, de conformidad con el artículo 26, fracciones IV, VI y IX y 105, del propio Reglamento Interior y mediante oficio de designación No. 110.4. 65 de diez de enero de dos mil diecinueve, emitido por el entonces Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, fue la encargada de la substanciación del recurso de revisión, quien emitió el acuerdo de trece de marzo de dos mil diecinueve, en el que admitió a trámite el recurso de revisión, asimismo, no se emite pronunciamiento sobre la admisión de pruebas, en virtud de que la recurrente no ofrece ninguna prueba con su recurso de revisión, por lo que en la resolución que se emite se toman en cuenta las constancias que obran en autos, así como las que integran los expedientes 284/2018 y sus acumulados 285/2018 y 286/2018, remitidos por la autoridad resolutora.

TERCERO.- La recurrente en el primer agravio del recurso de revisión, argumenta que la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas hizo un indebido análisis sobre la competencia de la Secretaría de la Función Pública, que es la indicada para conocer y resolver la admisión de su escrito de inconformidad y, por tanto, interpreta de manera ilegal las disposiciones aplicables al hecho concreto y como consecuencia funda y motiva de manera incorrecta la resolución controvertida, inobservando los artículos 14 y 16 constitucionales y 1, 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los anteriores argumentos se desestiman por infundados, esto es así en virtud de que en la resolución impugnada, fojas 3 y 4, en su Considerando Único "Estudio de Competencia", la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, señaló que por ser cuestión de orden y por tratarse de un presupuesto de procedencia que legitima su actuar, analizó si era competencia de esa autoridad administrativa conocer y resolver la inconformidad interpuesta en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número LO-908047994-E17-2018.

Ahora bien, derivado de lo anterior la resolutora señaló que por oficio número DAJ/016/2019 de once de enero de dos mil diecinueve, el apoderado legal de la Universidad Autónoma de Chihuahua rindió informe previo, -fojas 120 a 126 del expediente de inconformidad-, de cuyo



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 116 /2019

Exp: RA/6/19

contenido se aprecia en el punto 4 relativo al "Ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación al que corresponden, programa o fondo al que pertenecen", que los recursos económicos autorizados para el procedimiento de contratación LO-908047994-E17-2018, son de naturaleza federal, provenientes del Ramo 33, pertenecientes al Fondo de Aportaciones Múltiples; de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento.

Asimismo, la autoridad resolutora indicó que del contenido del oficio DI/1163/18 de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, dirigido al Director General del Instituto Chihuahuense de la Infraestructura Física Educativa, se aprecia que los recursos económicos provienen del Programa Escuelas al CIEN correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, de la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa, de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Potenciación de Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples; además, en el oficio número D.G.O.235.08/18 de quince de junio de dos mil dieciocho, se informó al citado Director General del Instituto Chihuahuense, que ya se contaba con la suficiencia de recursos del Programa Escuelas al CIEN, que se había solicitado con fundamento en la cláusula novena de dicho convenio, documentales a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento.

En este tenor, se observa que, de acuerdo con el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Potenciación de Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples, los recursos económicos como los que fueron autorizados para el procedimiento licitatorio número LO-908047994-E17-2018, derivan del Fondo de Aportaciones Múltiples que se encuentra previsto en el Capítulo V, artículo 25, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, como lo señaló la autoridad resolutora a foja 5 del acto controvertido.

En esos términos, la autoridad resolutora no hizo un indebido análisis sobre la competencia de la Secretaría de la Función Pública, que es la indicada para conocer y resolver la admisión de su escrito de inconformidad y, menos aún, interpreta de manera ilegal las disposiciones aplicables al hecho concreto y como consecuencia funda y motiva de manera incorrecta la resolución controvertida, como expresa la recurrente, porque como se aprecia de la resolución impugnada en su Considerando Único realizó un "Estudio de Competencia", precisamente por ser una cuestión de orden y por tratarse de un presupuesto de procedencia que legitima el actuar de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con motivo de la presentación de inconformidades.

En términos de lo expuesto, en la resolución impugnada señalan los fundamentos que le sirvieron de sustento para arribar a la determinación de que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas no resulta competente para conocer de la inconformidad interpuesta por la hoy recurrente, así mismo se indican las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que sirvieron de base para determinar por qué no era dable que surgiera la competencia a su favor, como se advierte del Considerando Único, visible a fojas 3 a 7, de dicha resolución, resultando aplicable el criterio sustentado en la Jurisprudencia 260, visible a



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 116 /2019

Exp: RA/6/19

fojas 175, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Parte SCJN, Segunda Sala, que lleva por rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.

Siguiendo este orden de ideas, en cuanto a lo que la recurrente manifiesta en el primer agravio en estudio, en el sentido de que el desechar la inconformidad por no ser legalmente competente en base a meras suposiciones en cuanto al recurso federal del procedimiento de contratación provienen de los fondos de aportación múltiple relacionados con el Programa Escuelas al Cien y que por tanto se encuentra comprendida en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, considerando lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, que establece que dicho programa pertenece a dicha Ley de Coordinación Fiscal, es invalido, se desestima por infundado.

Esto es así, en virtud de que como se señaló con antelación, conforme al "Convenio de Coordinación y Colaboración para la Potenciación de Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples", los recursos económicos que fueron autorizados para el procedimiento licitatorio número LO-908047994-E17-2018, derivan del Fondo de Aportaciones Múltiples que se encuentra previsto en el Capítulo V, artículo 25, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal.

En ese tenor, la resolutora señaló que por oficio número DAJ/016/2019 de once de enero de dos mil diecinueve, el apoderado legal de la Universidad Autónoma de Chihuahua rindió informe previo, -fojas 120 a 126 del expediente de inconformidad-, de cuyo contenido se aprecia en el punto 4 relativo al "Ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación al que corresponden, programa o fondo al que pertenecen", que los recursos económicos autorizados para el procedimiento de contratación LO-908047994-E17-2018, son de naturaleza federal provenientes del Ramo 33, pertenecientes al Fondo de Aportaciones Múltiples de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que lo expresado por la recurrente de que es inválido, resulte infundado.

Tan es así, que a fojas 5 a 7 de la resolución impugnada, la autoridad resolutora arribó a la conclusión de que debido a que los recursos económicos autorizados para el procedimiento de contratación número LO-908047994-E17-2018 provienen del Fondo de Aportaciones Múltiples y el artículo 1, fracción VI, in fine, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que no quedan comprendidos para aplicación de dicha Ley, los referidos fondos previstos en el Capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal; en consecuencia, al tomar en consideración esa situación se arribó a la determinación que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, no es legalmente competente para resolver inconformidades interpuestas en contra de procedimientos que se convoquen con cargo a recursos provenientes de los fondos regulados en el citado Capítulo V.

En ese contexto, lo que aduce la recurrente de que no se acredita que los recursos correspondan a fondos derivados del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, y menos aún al fondo de aportaciones múltiples, los recursos utilizados para la referida licitación se encuentra contemplado que provienen de un Fondo de Aportaciones Múltiple el cual es un fondo federal que se destina para las entidades federativas pero los recursos son de procedencia federal, es cierto; sin embargo, los recursos federales que provienen de dicho Fondo, aún teniendo el carácter de federales, no quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 1, fracción VI.



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 116 /2019

Exp: RA/6/19

Por lo que se refiere a la manifestación de la recurrente vertida en el propio agravio primero, en el sentido de que la autoridad sancionadora de manera ilegal y fuera del marco de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consultó el portal del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa específicamente la dirección electrónica <http://www.inifed.gob.mx/escuelasalcien/lineamientos>, de la que imprimió el documento "NORMATIVIDAD, DISPOSICIONES, LINEAMIENTOS Y GUÍA OPERATIVA" aplicables en materia de planeación, contratación, sustitución, construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, gastos de ejecución y supervisión, reconstrucción y habilitación de la infraestructura física educativa (Programa Escuelas al CIEN), sin que la sancionadora proporcione los datos de publicación, por lo que tal documento no tiene efecto jurídico alguno, ni fuerza de normatividad, conforme al artículo 4 de la citada Ley Federal, pues no consta su publicación en el Diario Oficial de la Federación; sin embargo, la autoridad en el procedimiento sancionador lo imprimió y le dio valor probatorio pleno, ya que para tomarse en cuenta y para acreditar la competencia de dicha autoridad debió haberse publicado en el periódico oficial, o bien, la convocante lo debió haber manifestado en las bases de licitación para conocimiento de todos los participantes.

Asimismo, por lo que toca a los argumentos que expresa la recurrente en el segundo agravio del escrito recursal, consistentes en que aunque la "NORMATIVIDAD, DISPOSICIONES, LINEAMIENTOS Y GUÍA OPERATIVA", hubiesen sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación, estas reglas por sí mismas no acreditan que correspondan a fondos derivados del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, y menos aún al fondo de aportaciones múltiples, pues para ello deben encuadrar en los artículos 39, 40 y 41 de dicha Ley; habida cuenta de que la resolutora en ningún momento realizó un análisis en el cual establezca si efectivamente el programa de escuelas al cien encuadra en la naturaleza del citado fondo, ya que fue omisa en analizar si la convocante cumplió con los requisitos de los fondos de aportación múltiple y considerarse como parte del Capítulo V y encuadrar en este tipo de fondos, aún y cuando la referida Normatividad indique pertenecer a ese Capítulo, si no reúnen las características no se deben considerar dentro de éstos.

Los anteriores argumentos resultan infundados, toda vez que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, a fojas 4 y 5 de la resolución que se impugna, si bien es cierto señaló que consultó el portal del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa específicamente la dirección electrónica que indica la recurrente e imprimió el documento denominado "Normatividad, Disposiciones, Lineamientos y Guía Operativa, aplicables en materia de planeación, contratación, sustitución, construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, gastos de ejecución y supervisión, reconstrucción y habilitación de la infraestructura física educativa (Programa Escuelas al CIEN)", también no deja de ser menos cierto que en la foja 4 que se cita, la propia autoridad resolutora señaló que mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, fue agregado tal documento al expediente de inconformidad -fojas 213 a 222 del expediente de inconformidad-, y si se revisan estas fojas se advierte que se trata de la referida Normatividad publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

De ahí que, el hecho de que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, no asentara la fecha de publicación de la citada Normatividad en el periódico oficial referido, no le resta efectos jurídicos, ni fuerza jurídica, por el hecho de que la autoridad resolutora no lo haya mencionado, toda vez que se encuentra apegado a lo establecido en el artículo 4, de la

**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 116 /2019

Exp: RA/6/19

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y por ello, produce sus efectos jurídicos legales y fuerza normativa, susceptible de ser valoradas plenamente en términos jurídicos.

Además, aún y cuando la resolutora obtuvo el documento precisado en el párrafo que antecede, de la página electrónica del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa (INIFED), de la dirección electrónica "<http://www.inifed.gob.mx/escuelasalcien/lineamientos>", como se aprecia de la propia impresión, se advierte que se trata de la publicada en el Diario Oficial de la Federación, por lo que actuó dentro de la legalidad, ya que toda autoridad administrativa podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, conforme al marco jurídico de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 50; por lo que, la autoridad recurrida, al haberlos consultado e impreso directamente de la página, para incluirlos en el expediente de inconformidad No. 284/2018 y sus acumulados 285/2018 y 286/2018, no actuó de manera ilegal y fuera del marco de la Ley Federal citada, como pretende la recurrente.

Asimismo, la referida Normatividad se encontraba a disposición en cualquier momento de organismos, instituciones educativas e incluso de la ciudadanía en general, como se estableció en su numeral 4, denominado "Objetivo", párrafo tercero, -foja 215 del expediente de inconformidad-, que es del tenor siguiente:

"4. Objetivo

...

Con la elaboración de la presente Normatividad, Disposiciones, Lineamientos y Guía Operativa, la cual se pondrá a disposición en la página electrónica del "instituto" <http://www.inifed.gob.mx>, a efecto de que pueda ser vista en cualquier momento por los "Organismos", las "Instituciones Educativas" y la ciudadanía en general, en términos de las obligaciones de transparencia previstas por cada uno de los 'Convenios de Coordinación'. Derivado de lo anterior se da cumplimiento, en tiempo y forma con las obligaciones a cargo del 'Instituto' establecidas en la cláusula novena, cuarto párrafo del 'Convenio de Coordinación'.

Ahora bien, en cuanto al argumento de la recurrente de que la convocante en ningún momento hizo saber a los licitantes de dónde provenía dicho recurso federal, siendo que lo debió haber manifestado en las bases de licitación pública nacional para conocimiento de todos los participantes, deviene infundado, porque como se aprecia de la convocatoria del procedimiento de contratación número LO-908047994-E17-2018, en el punto 1.1. "Origen de los Fondos" se establece lo siguiente:

"Para cubrir las erogaciones que se deriven del presente contrato, objeto de esta licitación, serán a través del Programa de Escuelas al CIEN 2016, según oficios de fecha 15 de junio de 2018, No. D.G.O.235.08/18 de fecha 16 de julio de 2018 No. DI/1163/18 ..."

Como vemos, en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LO-908047994-E17-2018, la convocante sí señaló específicamente de donde provenían los recursos económicos para convocar el procedimiento licitatorio de mérito, por lo que sí se hizo del conocimiento de los participantes.



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 116 /2019

Exp: RA/6/19

Asimismo, expresa la recurrente en el mismo agravio primero que la autoridad resolutora insiste en la resolución impugnada, en apoyarse en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, pues resultaría necesario que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no lo regulara de manera completa en su artículo 4, ya que es "meticulosa" en este punto, por lo que no resultan aplicables al inicio del procedimiento las disposiciones del citado Código Adjetivo y menos aún apoyarse de manera equivocada en el artículo 50 de la citada Ley Federal, se desestima por infundado.

Lo anterior es así, toda vez que al efectuar la valoración de las documentales que obraban en el expediente, la autoridad recurrida señaló como fundamento el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, ya que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en su artículo 13, establece que "Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles ...", luego entonces, este último ordenamiento que señala la autoridad, sí resulta aplicable de manera supletoria a la Ley de la Materia.

De ahí que, lo que aduce la recurrente, de que resultaría necesario que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no lo regulara de manera completa en su artículo 4, ya que es meticulosa en este punto, por lo que no resultan aplicables al inicio del procedimiento las disposiciones del citado Código Adjetivo y menos aún apoyarse de manera equivocada en el artículo 50 de la citada Ley Federal, al allegarse de pruebas que no cumplen con los requisitos, es decir, que el documento se encuentre debidamente publicado en el Diario Oficial de la Federación y no solo impreso de una página internet, resulte inexacto, al quedar acreditado que en el expediente de inconformidad obra el documento que refiere la entonces inconforme, que fue publicado en dicho periódico oficial.

En ese tenor, la supletoriedad de una norma procede cuando a) el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el estatuto supletorio; b) el ordenamiento objeto de supletoriedad prevenga la institución jurídica de que se trate; c) previendo dicha institución, las normas existentes en el cuerpo a suplir sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de cualquier modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

El criterio anterior se ha sostenido en la Jurisprudencia I.6o.A. J/28, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 60, Diciembre de 1992, Octava Época, pág. 45 que señala:

"SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA.- La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades".

En ese tenor, si bien es cierto la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que pruebas se podrán admitir y su desahogo, no establece en sus disposiciones cómo realizar la valoración de las que se ofrecen; en consecuencia, procede la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en sus artículos 197 a 218 regula en forma clara y precisa tal valoración, por lo que la autoridad resolutora aplicó correctamente las disposiciones de dicho Código Adjetivo,



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 116 /2019

Exp: RA/6/19

máxime que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en su artículo 13 contempla esa supletoriedad.

En ese orden de ideas, los argumentos expresados por la recurrente no logran desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por lo que procede confirmarla en sus términos.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados los argumentos hechos valer en el escrito de revisión por la empresa Constructora Río Aros, S.A. de C.V., en atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el Considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución de treinta de enero de dos mil diecinueve, emitida en el expediente administrativo No. 284/2018 y sus acumulados 285/2018 y 286/2018, de la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, conforme al Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. TANIA DE LA PAZ PÉREZ FARCA

GMNN/MBLC